C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que don Pablo Hernán Rivas Pool, abogado, en representación de Agrícola Ranco Sur SpA, dedujo reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución DGA (Exenta) N°4878 de 16 de diciembre de 2025, mediante la cual la Dirección General de Aguas (en adelante también "DGA") acogió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Los Ríos N°175 de 26 de enero de 2023. Por esta última resolución se ordenó a la reclamante presentar un proyecto de modificación o destrucción de las obras ejecutadas sin autorización en los puntos identificados como A1, A2 y A3 de un estero sin nombre, en la comuna de Río Bueno, provincia del Ranco, y se le impuso una multa total de 961,2 UTM, por infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, multa que la resolución reclamada rebajó a un total de 556,5 UTM, equivalente a 185,5 UTM por cada uno de los puntos intervenidos.

Expone que el predio de su representada presenta severos problemas de drenaje superficial, producto de la sobresaturación de suelos poco permeables en época de lluvias, razón por la cual ejecutó, por medio de una empresa contratista, obras destinadas a evacuar las aguas lluvias acumuladas, las que, afirma, nunca tuvieron por objeto modificar un cauce natural ni entorpecer el uso de aguas aprovechadas por terceros. Refiere que con fecha 17 de octubre de 2022 se levantó el acta de inspección en terreno; que el 9 de noviembre de ese año evacuó sus descargos; que por la Resolución N°175 se le ordenó presentar el proyecto respectivo y se le impuso la multa ya indicada; y que, deducida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

reconsideración el 9 de marzo de 2023, la autoridad la acogió sólo en parte, rebajando la multa a una cantidad que estima desproporcionada, para lo cual aplicó como criterio basal el factor de “alteración o entorpecimiento”, con una ponderación de un 100%, y una multa del segundo al tercer grado.

Sostiene, en primer término, que la resolución reclamada carece de fundamentación técnica y es contradictoria, pues no justifica de qué manera las obras alteraron el flujo de las aguas o entorpecieron su uso, limitándose a afirmar, de manera vaga, que existe una intervención total de la sección del cauce porque se erigieron caminos sobre él. Añade que no se entorpeció el libre escurrimiento de las aguas ni se generó peligro para la vida o salud de las personas, de modo que no procedía aplicar una multa del segundo al tercer grado; que no existe medición de los volúmenes hídricos supuestamente afectados; que hay disparidad de criterios entre el Informe Técnico de Fiscalización N°06 de 23 de enero de 2023 y el Informe Técnico Complementario N°89 de 24 de junio de 2025; y que, por Resolución DGA Región de Los Ríos N°1936 de 30 de septiembre de 2025, se aprobó un proyecto de modificación de cauce natural en el mismo inmueble, lo que demostraría que los hechos reprochados actualmente no existen.

En segundo lugar, afirma que el cauce intervenido no se encuentra oficialmente reconocido, pues se trata de un estero sin nombre que no figura en las fuentes oficiales que, para la identificación de los cauces naturales afectos al permiso de modificación de cauce, señalaba la Resolución DGA (Exenta) N°135 de 31 de enero de 2020, de manera que no le serían aplicables los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

En tercer término, alega que en el estero no existen derechos de aprovechamiento de aguas constituidos ni usuarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

perjudicados, lo que impide determinar la real entidad del daño y que la sanción no respeta el principio de proporcionalidad, pues no considera la gravedad del incumplimiento, la capacidad económica de la infractora —a quien la multa llevaría a la insolvencia— ni su irreprochable conducta anterior. Agrega que la resolución no pondera razonadamente las circunstancias del artículo 173 ter del Código de Aguas —caudal afectado, grado de afectación del cauce y zona de la infracción—, y que, de estimarse acreditados los hechos, la multa debiera situarse en el primer o segundo grado.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución reclamada en cuanto aplica una multa total de 556,5 UTM o, en subsidio, que esta se rebaje prudencialmente, con costas.

2°) Que, al informar, la DGA solicitó el rechazo íntegro de la reclamación. Expone que el procedimiento de fiscalización, signado FO-1402-73, se inició el 23 de agosto de 2022, a requerimiento de la Municipalidad de Río Bueno y con antecedentes remitidos por Carabineros de Chile a raíz de una denuncia de la Junta de Vecinos 24-R Pindaco, expediente al que posteriormente se acumuló el iniciado por denuncia de esta última, signado FD-1402-40. Agrega que en la inspección en terreno practicada el 17 de octubre de 2022 se levantó el Acta N°2025, en la que se constató que la reclamante intervino el estero sin nombre, afluente del río Bueno, en tres sectores, desviando el flujo mediante zanjas de aproximadamente 1,2 metros de ancho hacia el río Bueno y obstruyéndolo mediante caminos o accesos de aproximadamente 6 metros de ancho, ubicados a mayor altura que el estero, todo ello sin contar con la autorización exigida por los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

Señala que, habiendo hechos controvertidos con ocasión de los descargos, se abrió un término probatorio y se fijaron como puntos de prueba las condiciones de funcionamiento de las obras y la situación del sector con y sin el proyecto de parcelación, ordenándose a la interesada acompañar antecedentes técnicos de un profesional independiente sobre el comportamiento hidráulico del sector con y sin intervención, plazo que, a solicitud de la propia reclamante, fue ampliado hasta el 21 de diciembre de 2022. Sin embargo, añade, la reclamante sólo acompañó un informe de un constructor civil que se limitó a dar cuenta de un problema de drenaje y de la solución adoptada, reconociendo, incluso, la existencia de un flujo de agua en un cauce, de modo que el Informe Técnico de Fiscalización N°06 concluyó que no se dio cumplimiento a lo requerido en el término probatorio y que las obras modificaron el trazado original del estero y obstruyeron el libre escurrimiento de las aguas, proponiendo una multa de 320,4 UTM por cada intervención, la que fue aplicada por la Resolución N°175.

Expresa que, deducida reconsideración, el Informe Técnico Complementario N°89 de 24 de junio de 2025 ratificó que las obras de desvío y los caminos construidos sobre el cauce entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, con independencia de la existencia de derechos de aprovechamiento constituidos en el sector; que el estero intervenido es un cauce natural cuya calificación no depende de su reconocimiento en registros o cartografía oficial; y que, ponderados los factores de riesgo, población afectada, porcentaje de alteración del cauce y zona de la infracción, existe una alteración total del cauce, sin riesgo relevante ni población directamente afectada y fuera de área protegida, por lo que correspondía recalcular la multa en 185,5

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

UTM por cada punto intervenido, lo que así resolvió la Resolución N°4878.

En cuanto al derecho, sostiene que la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas es un control de legalidad y no una instancia de revisión del mérito técnico de lo resuelto y que el acto reclamado goza de presunción de legalidad, conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880. Indica que, conforme a los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas, las modificaciones de cauces naturales requieren la aprobación previa del servicio y que, cuando las obras no autorizadas entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, procede una multa del segundo al tercer grado, esto es, de 51 a 500 UTM, conforme al artículo 173 ter del mismo cuerpo legal. Afirma que el carácter de cauce natural deriva de la definición material del artículo 30 del Código de Aguas y no de su denominación o de su inclusión en una base cartográfica; que la ausencia de afectación a terceros fue precisamente considerada en favor de la reclamante al rebajar la multa; y que la aprobación posterior del proyecto de modificación de cauce sólo da cuenta del cumplimiento de lo ordenado por la propia Resolución N°175, sin alterar el hecho que se consideró como una infracción, que se verificó al ejecutarse las obras sin autorización previa.

Concluye que la reclamante, más que alegar una ilegalidad, manifiesta su disconformidad con lo resuelto, por lo que pide el rechazo de la reclamación.

3°) Que, como se ha dicho en otras ocasiones, el arbitrio que contempla el artículo 137 del Código de Aguas es uno que le da competencia a esta Corte para revisar la legalidad de lo obrado por la Administración, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, pero no constituye una nueva instancia que permita

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

hacer una revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado ya tuvo en cuenta al momento de adoptar su decisión. Dicho de otro modo, la DGA es la repartición técnica del Estado encargada por la ley —artículos 298 y siguientes del Código de Aguas— de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto especialmente le confiere, entre ellas, la de ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en estos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio y la judicatura sólo puede velar porque en lo formal se respeten las normas de procedimiento y, en el fondo, porque la DGA le dé a las normas legales y reglamentarias propias de su ámbito el sentido y alcance que la correcta interpretación arroja. Asimismo, los actos administrativos de que se trata se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, según el inciso final del artículo 3° de la Ley 19.880, por lo que corresponde a la reclamante la carga de acreditar los vicios que les atribuye.

4°) Que, para la adecuada resolución del asunto, conviene tener presente que el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas dispone que el proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas, agregando su inciso segundo que se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la construcción de nuevas obras, como pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento. Por su parte, el artículo 171 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

mismo cuerpo legal ordena a quienes desearen efectuar tales modificaciones presentar los proyectos correspondientes a la DGA para su aprobación previa, mientras que el artículo 172 sanciona la ejecución de obras con infracción de lo anterior con una multa del primer al segundo grado y, si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, con una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, el que, a su vez, fija el segundo grado entre 51 y 100 UTM y el tercero entre 101 y 500 UTM, disponiendo que, para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.

5°) Que, por razones de método, se analizará en primer lugar la alegación relativa a la falta de reconocimiento oficial del cauce intervenido, desde que ella, de ser efectiva, excluiría la aplicación misma de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Dicha alegación no puede prosperar. En efecto, el artículo 30 del Código de Aguas define el álveo o cauce natural de una corriente de uso público como el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, de manera que la calificación de un cauce como natural deriva de una realidad física e hidrológica verificable en terreno y no de que cuente con un nombre o figure en una determinada base cartográfica o registro administrativo. Ergo, la circunstancia de tratarse de un “estero sin nombre” en nada altera su naturaleza jurídica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

6°) Que, por lo demás, la Resolución DGA (Exenta) N°135 de 31 de enero de 2020, que invoca la reclamante, se limitaba a indicar las fuentes de información que debían consultarse para identificar los cauces afectos al permiso de modificación de cauce, sin que un acto administrativo de esa naturaleza tenga aptitud para restringir el alcance de la definición legal contenida en el artículo 30 del Código de Aguas ni para excluir de la aplicación de los artículos 41 y 171 del mismo texto un cauce que materialmente reúne tal condición, pues ello importaría alterar por vía administrativa el contenido de normas de rango legal. Así lo ha entendido, además, la propia DGA, que mediante la Resolución DGA (Exenta) N°2116 de 31 de julio de 2024, publicada en el Diario Oficial el 16 de agosto de ese año, dejó sin efecto la aludida Resolución N°135 y precisó que el listado de fuentes de información para identificar los cauces es no taxativo y lo es sin perjuicio de la definición de cauce natural del artículo 30 del Código de Aguas.

7°) Que, a mayor abundamiento, la existencia de un cauce natural en el lugar intervenido aparece suficientemente asentada en los antecedentes del procedimiento administrativo. Así, en el Acta de Inspección en Terreno N°2025 de 17 de octubre de 2022, los funcionarios fiscalizadores —que, conforme al artículo 172 ter del Código de Aguas, tienen el carácter de ministros de fe respecto de los hechos que consignen en ella, los que constituyen presunción legal— dejaron constancia de que la reclamante intervino un estero sin nombre, afluente del río Bueno, en tres sectores. A su vez, el informe técnico acompañado por la propia reclamante durante el término probatorio reconoce la existencia de un flujo de agua en un cauce. Y, finalmente, fue la misma reclamante la que solicitó y obtuvo, mediante la Resolución DGA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

Región de Los Ríos N°1936 de 30 de septiembre de 2025, la aprobación de un proyecto de modificación de cauce natural en ese estero, precisamente en los sectores A1, A2 y A3, conducta que resulta incompatible con su actual pretensión de que no se trata de un cauce natural.

8°) Que la segunda ilegalidad denunciada dice relación con la inexistencia de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el estero y de usuarios perjudicados. Tal alegación tampoco resulta atendible. Desde luego, la infracción que se reprocha a la reclamante no consiste en la afectación de derechos de terceros, sino en la ejecución de obras de modificación de un cauce natural sin la aprobación previa de la DGA, conducta que se configura con independencia de que existan o no derechos de aprovechamiento constituidos en el tramo intervenido, desde que los artículos 41 y 171 del Código de Aguas no hacen distinción alguna al respecto. Y la ausencia de afectación a terceros sólo es una de las circunstancias que el artículo 173 ter del mismo Código manda considerar para fijar el monto de la multa al interior de cada grado, circunstancia que, por lo demás, fue efectivamente ponderada por la autoridad en favor de la reclamante, pues fue precisamente con motivo de haberse estimado que no existía población directamente afectada que la resolución reclamada rebajó la multa de 320,4 UTM a 185,5 UTM por cada punto intervenido.

9°) Que la tercera ilegalidad denunciada consiste en la supuesta falta de fundamentación técnica de la resolución reclamada, en cuanto calificó las obras como constitutivas de un entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas. Pero ello no es así. En efecto, en el acta de inspección ya aludida se constató que la reclamante desvió el flujo del estero mediante zanjas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

aproximadamente 1,2 metros de ancho hacia el río Bueno y que lo obstruyó mediante la construcción de caminos o accesos de aproximadamente 6 metros de ancho, ubicados a mayor altura que el propio estero, hechos que, como se dijo, constituyen presunción legal. Tales constataciones fueron recogidas y analizadas en el Informe Técnico de Fiscalización N°06 y en el Informe Técnico Complementario N°89, el último de los cuales concluyó que existe una intervención total de la sección del cauce, por haberse erigido caminos sobre él. Y la reclamante, a quien se le abrió un término probatorio para acreditar el comportamiento hidráulico del sector con y sin las obras, no acompañó antecedentes técnicos idóneos para desvirtuar tales hechos, limitándose a presentar un informe que da cuenta de un problema de drenaje y de la solución adoptada para ello, lo que en nada contradice lo constatado por los fiscalizadores. En tales condiciones, la conclusión de la autoridad en orden a que las obras entorpecen el libre escurrimiento de las aguas descansa en antecedentes técnicos obtenidos en un procedimiento contradictorio y no ha sido desvirtuada, sin que corresponda a esta Corte sustituir dicha apreciación técnica por la suya. Luego, la DGA aplicó correctamente el inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas, que impone una multa del segundo al tercer grado, y no su inciso primero, como lo pretende la reclamante.

10°) Que tampoco se advierte la contradicción que la reclamante atribuye a los informes técnicos que sirven de fundamento al acto reclamado. La circunstancia de que el Informe Técnico Complementario N°89 haya modificado la ponderación de algunos de los factores considerados en el Informe Técnico de Fiscalización N°06 —particularmente, el de población afectada— no revela falta de prolijidad, sino que constituye el resultado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

propio del recurso de reconsideración, cuyo objeto es, justamente, que la autoridad revise lo resuelto a la luz de las alegaciones de la interesada, revisión que, en la especie, se tradujo en una rebaja de la sanción en beneficio de la propia reclamante.

11°) Que, asimismo, la aprobación del proyecto de modificación de cauce mediante la Resolución DGA Región de Los Ríos N°1936 de 30 de septiembre de 2025 no permite concluir que los hechos sancionados “no existen”. En efecto, la infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas se consumó con la ejecución material de las obras sin la aprobación previa de la DGA, de modo que la posterior aprobación de un proyecto de modificación —que, por lo demás, fue presentado en cumplimiento de lo ordenado por la propia Resolución N°175, conforme al inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas — no tiene la virtud de borrar retroactivamente una conducta ya consumada, sino que sólo da cuenta del cumplimiento del apercibimiento impuesto.

12°) Que, finalmente, la reclamante sostiene que la multa impuesta vulnera el principio de proporcionalidad. Al respecto, cabe recordar que, tratándose de derecho administrativo sancionador, rigen, *mutatis mutandis*, los principios que informan el derecho penal, entre ellos el de la proporcionalidad de la sanción, por el cual esta debe guardar relación con la gravedad de la falta. Sin embargo, en la especie no se advierte infracción a dicho principio. Desde luego, el grado de la multa no fue fijado discrecionalmente por la autoridad, sino que viene determinado por la ley: establecido que las obras no autorizadas entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, el inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas impone una multa del segundo al tercer grado, esto es, entre 51 y 500 UTM, de manera que no resulta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

jurídicamente posible situarla en el primer grado, como lo pide la reclamante.

13°) Que, dentro de ese rango, la autoridad fijó la multa en 185,5 UTM por cada uno de los tres puntos intervenidos, ponderando las circunstancias que el artículo 173 ter del Código de Aguas manda considerar y que resultaban pertinentes a la naturaleza de la infracción: estimó en un 0% el factor de población afectada, por tratarse de una zona sin viviendas cercanas ni usuarios perjudicados; tuvo en cuenta que la infracción se produjo fuera de un área protegida y sin riesgo relevante para las personas; y consideró, en cambio, el grado de afectación del cauce, que estimó total, atendido que en cada uno de los puntos los caminos fueron erigidos sobre la totalidad de la sección del estero. No se trata, entonces, de que se haya utilizado el mismo entorpecimiento que determina el grado de la sanción para, además, agravarla dentro de él, sino de que, una vez establecido el grado, se ponderó la extensión de la intervención del cauce, circunstancia que el legislador expresamente ordena considerar —"el grado de afectación del cauce o acuífero"— y que no se confunde con la mera existencia del entorpecimiento. Y el resultado de esa ponderación es una multa que, por cada punto intervenido, se sitúa en el tercio inferior del rango legal aplicable.

14°) Que tampoco altera lo razonado la circunstancia de no haberse medido el caudal del estero, pues el artículo 173 ter del Código de Aguas no exige que concurran o se cuantifiquen numéricamente todas y cada una de las circunstancias que señala, sino que estas sean tenidas en consideración en cuanto resulten pertinentes, siendo evidente que, tratándose de una modificación de cauce, y no de una extracción de aguas, la circunstancia relevante es el grado de afectación de aquel. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

cuanto a la capacidad económica de la reclamante y su conducta anterior, cabe señalar que tales circunstancias no se encuentran entre las que el citado artículo 173 ter enumera y que, en todo caso, la reclamante no ha acompañado antecedente alguno que permita tener por acreditado que el pago de la multa la conduciría a la insolvencia que alega; además, la autoridad no aplicó en su contra ninguna agravante derivada de su conducta anterior.

15°) Que, en consecuencia, ninguno de los vicios de ilegalidad denunciados logra desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo impugnado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por Agrícola Ranco Sur SpA en contra de la Resolución DGA (Exenta) N°4878 de 16 de diciembre de 2025.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por acoger la reclamación deducida por Agrícola Ranco Sur SpA sólo en aquella parte en que se solicita rebajar la multa impuesta, reduciéndola a 51 UTM por cada uno de los puntos intervenidos, esto es, a un total de 153 UTM. Tuvo presente para ello:

I.- Que el disidente comparte lo razonado en los motivos 3° a 12° del fallo. En consecuencia, configurada la infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, corresponde aplicar la multa del segundo al tercer grado prevista en el inciso segundo del artículo 172 del mismo cuerpo legal, esto es, entre 51 y 500 UTM.

II.- Que en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción —al que se ha referido el motivo 12° de esta sentencia—, esta debe guardar relación con la gravedad de la falta. Y, para determinar el monto de la multa al interior del grado, el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

173 ter del Código de Aguas ordena considerar, entre otras circunstancias, el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.

III.- Que la propia DGA, al revisar la sanción con ocasión del recurso de reconsideración, sobre la base del Informe Técnico Complementario N°89, reconoció que en la especie no existe población directamente afectada, que no se generó un riesgo relevante para las personas y que la infracción se produjo en una zona rural sin viviendas cercanas y fuera de un área protegida. Tampoco existen en el tramo intervenido derechos de aprovechamiento de aguas constituidos ni usuarios perjudicados, ni se determinó el caudal de agua que habría resultado afectado. Luego, de todas las circunstancias que el artículo 173 ter manda ponderar, sólo una fue considerada en contra de la reclamante: el grado de afectación del cauce, que la autoridad estimó en un 100% por la sola razón de haberse erigido caminos sobre el cauce.

IV.- Que, sin embargo, la construcción de caminos que obstruyen el estero es precisamente el hecho que configura el entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas y que, conforme al inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas, eleva la sanción desde una multa del primer al segundo grado a una del segundo al tercer grado. De este modo, la autoridad valoró dos veces una misma circunstancia: primero, para determinar el grado de la multa y, luego, para fijar su monto dentro de este, lo que pugna con el principio *non bis in idem*, que también tiene aplicación al momento de graduar la sanción. Por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

dicho, no es posible emplear el argumento de que la obra construida entorpeció el cauce para fijar la cuantía de la multa, pues el aludido entorpecimiento constituye en sí mismo la infracción.

V.- Que la resolución reclamada no se apoya en una medición de la sección del estero, de su caudal o de la magnitud física de la alteración, sino únicamente en que los caminos fueron construidos sobre el cauce, esto es, en la misma circunstancia fáctica que obstruye el libre escurrimiento de las aguas. Dicho de otro modo, lo que la autoridad denominó “intervención total de la sección” no es una circunstancia distinta del entorpecimiento, sino la descripción del entorpecimiento mismo.

VI.- Que, por lo demás, si bien la posterior aprobación del proyecto de modificación de cauce mediante la Resolución DGA. Región de Los Ríos N°1936 de 30 de septiembre de 2025 no hace desaparecer la infracción, como se dijo en el motivo 11°, sí es un antecedente que puede considerarse al ponderar la gravedad de la falta, pues demuestra que la intervención del estero era susceptible de ser autorizada mediante obras de alcantarillado y reperfilamiento del cauce, y que la reclamante dio cumplimiento al apercibimiento que se le impuso.

VII.- Que, en consecuencia, descartada la doble valoración del entorpecimiento y concurriendo en favor de la reclamante todas las demás circunstancias que el artículo 173 ter del Código de Aguas manda considerar, la multa proporcional a la conducta reprochada debe ser la mínima del grado, esto es, 51 UTM por cada uno de los tres puntos intervenidos, lo que hace un total de 153 UTM.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Mera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

N° Contencioso Administrativo-220-2026.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
09:43 UTC-3

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
11:47 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
11:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBXHDFXUQUE